



Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA. **RADICADO:** 440013103001-2022-00091-00. **ACCIONANTE:** FRANCISCA VIRGINIA IBARRA. **ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. **VINCULADOS:** DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consigna en el escrito de tutela por la parte accionante, se intenta resumir, que el 4 de septiembre de 2019, solicito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción en el registro civil de manera extemporánea de su hija Michell Edilia Querales Ibarra, el cual quedó efectivamente realizado bajo el NUIP 1.148.149.695 y con indicativo serial 59517615, por lo que se le realizó el trámite de la cédula de ciudadanía.

Debido a las noticias frente a cancelaciones masivas de cédulas de ciudadanía y anulaciones de registros civiles de nacimiento de personas que realizaron su inscripción de manera extemporánea, su hija Michell Edilia Querales Ibarra consultó a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil el estado de vigencia de su documento y se reflejaba como cancelado por falsa identidad, afirmando que todo eso se dio sin ninguna notificación previa del proceso administrativo que se inició para tomar tal determinación.

Alega la accionante que al ser ella la otorgante de la nacionalidad colombiana a su hija, el día 17 de febrero de 2022, solicitó a través de un formulario de manera presencial la entrega de los documentos antecedentes que se usaron para expedir el registro civil de Michell Edilia Querales Ibarra. A la fecha la Registraduría Nacional del Estado Civil no ha procedido a darle repuesta a la solicitud impetrada, vulnerado así de manera flagrante el ejercicio de su derecho constitucional de petición y ha impedido que su hija pueda adelantar la defensa de su caso.

Por lo expuesto, solicita que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a Registraduría Nacional del Estado Civil emitirle copia de los documentos antecedentes que se usaron para la inscripción en el registro civil de su hija Michell Edilia Querales Ibarra. Se amparen aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados o vulnerados y que un juez de tutela en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer en tales circunstancias.

Con la solicitud de tutela se aportó por la parte actora unos anexos.

Copia del derecho de petición fechado 17 de febrero de 2022.

Copia de la cédula de ciudadanía de la actora.

Copia de la cédula de ciudadanía de Michell Edilia Querales Ibarra.

Copia del Registro Civil de nacimiento de Michell Edilia Querales Ibarra – colombiano.

Copia de capture de pantalla que da cuenta de la cancelación de la cedula 1.148.149.695.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud fue admitida mediante providencia del día 22 de julio del presente año, la cual fue debidamente notificada en la misma fecha a las partes y a las dependencias de la accionada que fueron vinculadas Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación.



Por su parte el doctor Luis Francisco Gaitán Puentes, **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en representación de esta, manifestó se destaca:

Previo citar el capítulo V, del Decreto 1010 de 2000, de las funciones de las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial, los artículos 38, Registraduría delegada para el Registro Civil y la Identificación. artículo 39, Dirección Nacional de Identificación y artículo 40, Dirección Nacional del Registro Civil.

Indica que, la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 *“Por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento por las causales formales de que trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad”*, en su numeral quinto estableció lo siguiente: *“Competencia. Las actuaciones administrativas tendientes a resolver sobre la anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédula de ciudadanía por falsa identidad, en los casos descritos en el artículo 1° de esta resolución, serán adelantadas por el Director Nacional del Registro Civil y el Director Nacional de Identificación, respectivamente dentro del marco de las competencias de cada Dirección.”*.

En ese sentido, se permitió informar que actualmente los funcionarios que ostentan tales cargos son los siguientes: • Director Nacional de identificación: Didier Alberto Chilito Velasco. • Director Nacional de Registro Civil: Rodrigo Pérez Monroy. • Registrador Delegado para el Registro Civil y la Identificación: Marcelo Mejía Giraldo. Por lo anterior, una eventual orden recaerá directamente sobre los funcionarios competentes.

Concluye que, resulta importante precisar a este Despacho Judicial que las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC en cada caso en particular.

Dentro de las consideraciones de la entidad manifiesta que mediante la Resolución No. 7300 del 27 de julio del 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado, se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; por lo tanto respecto al registro civil de nacimiento con número serial 59517615, con fecha de inscripción del 4 de septiembre de 2019, a nombre de Michell Edilia Querales Ibarra, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.148.149.695 expedida con base en ese documento. Dicha decisión encontró asidero en la investigación adelantada por la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, que concluyó con la anulación del registro civil de nacimiento y la cancelación de la cédula de ciudadanía a nombre del extremo accionante, mediante la Resolución No. 14897 de 25 de noviembre de 2021, por considerar que el primer documento fue expedido con irregularidades que lo vician de nulidad formal. Al respecto se tiene se transcribe:

“• Al verificar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59517615 a nombre de Michell Edilia Querales Ibarra, en el sistema interno de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que: “El documento antecedente en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 59517615, a nombre de Michell Edilia Querales Ibarra, es testigos, Sin embargo, la Registraduría de Riohacha - La Guajira, allega certificado de inexistencia de documentos antecedentes que sirvieron de base para la inscripción del registro civil de nacimiento colombiano, generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa. Se concluyó entonces, que



la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.” (SIC).

- El proceso administrativo se adelantó con respeto a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021, y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

- En este punto es preciso indicarle a su Despacho que la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo pueden ser consultadas por su Despacho a través del siguiente link <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, en donde una vez digitado el número de cédula de la/el accionante tendrá acceso al expediente completo. Respecto al debido proceso la Corte Constitucional manifestó en la Sentencia T324 de 2015, lo siguiente: “El debido proceso administrativo El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y ordena que sea aplicado en todas las actuaciones administrativas y judiciales.

Además, desarrolla un conjunto de garantías específicas, tales como el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad penal, el derecho a la defensa, la contradicción, a aportar pruebas y a impugnar las sentencias. Este derecho constituye uno de los elementos más importantes del orden constitucional. En primer lugar, porque el constitucionalismo puede entenderse como la existencia de límites al poder público y, en segundo término, porque el debido proceso (uno de sus componentes esenciales) asegura que las decisiones de las autoridades se basen en leyes dictadas por el Congreso democráticamente elegido, al tiempo que prohíbe la arbitrariedad y el capricho y exige que las actuaciones del Estado sean racionales, razonables y proporcionadas. El debido proceso es entonces una exigencia de ajuste de las decisiones públicas al Derecho. Los principios de razonabilidad (que las decisiones persigan fines constitucionalmente legítimos y no generen tratos desiguales), y de proporcionalidad (según el cual la satisfacción de esos propósitos no puede llevar a una lesión intensa de otros principios o fines constitucionales), complementan los rasgos de este principio constitucional.” En ese sentido, y de acuerdo con los artículos 66 y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se realizaron las actuaciones conforme a la normatividad vigente.”

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, de manera respetuosa solicitan al Despacho negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que considera que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se vulneraron derechos fundamentales de la accionante.

Anexa copia del expediente del proceso que puede ser consultado en el siguiente enlace <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>, luego de digitar el número de cédula de ciudadanía del accionante. Respuesta al derecho de petición

Por su parte los doctores Rodrigo Pérez Monroy en su calidad de **DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y Didier Alberto Chilito Velasco **DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN** se sirvieron presentar informe tutelar.

1. La Dirección Nacional de Registro Civil- a través de la coordinación de validación y producción de registro civil:

Manifiestan que mediante Resolución número 7300 del 27 de julio de 2021 se establece el procedimiento conjunto anulación de registros civiles de nacimiento extemporáneo por las causales formales de qué trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de la cédula de ciudadanía por falsa de identidad.

De acuerdo con lo anterior realizaron un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneo con irregularidades, dentro de los cuales se encontró:



El registro civil de nacimiento con número indicativo serial 59517615 con fecha de inscripción 4 de septiembre 2019 a nombre de Michell Edilia Querales Ibarra. Se inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía número 1148149695 por falsa identidad, por lo que se profirió auto de inicio número 084840 del 28 septiembre 2021.

Lo anterior por cuanto al verificar el registro civil de nacimiento con número serial 59517615 a nombre de MICHEL EDILIA QUERALES IBARRA, es testigo, sin embargo, la registraduría de Riohacha La Guajira, allega certificado de inexistencia de documento antecedentes que sirvieron de base para la inscripción del registro civil de nacimiento colombiano generando como consecuencia el inicio de la actuación administrativa.

Concluyen entonces que la inscripción no contó con los documentos necesarios para soportar la inscripción extemporánea.

Por lo anterior y con la finalidad de dar claridad al asunto en estudio recuerdan al Despacho conforme el Decreto ley 1260 de 1970 estatuto del registro de estado civil de las personas, el artículo 47, establece cómo se debe llevar a cabo la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero, cuando se tenga derecho a ello, determinando de forma expresa que, en caso de no realizarse ante el correspondiente consulado colombiano, deberá efectuarse en la forma y modo prescrito por la legislación del respectivo país. Para ello cita el artículo primero del Decreto 2188 de 2001 y apartes del Decreto 356 de 2017.

Refiere que en virtud de lo anterior se implementó a través de la circular única de registro civil e identificación el formato declaración de testigo en registro civil de nacimiento RAFT 14, así:

"...En el evento que el documento antecedente para la solicitud de inscripción extemporánea sea la declaración de testigo el funcionario registrar deberá diligenciar el formato diseñado para tal fin a interrogar a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos advirtiendo las implicaciones que acarrea el falso testimonio. (formato declaración de testigo en el registro civil de nacimiento, RAFT 14).

3.4.4. Declaración juramentada presentada por testigo. Declaración juramentada presentado ante el funcionario encargado del registro por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho hayan tener noticias directas y fidedigna del nacimiento.

El funcionario registral autorizada la del formato diseñado para tomar la declaración de testigos interrogatorio a cada uno de ellos de manera individual acerca de los hechos, advirtiendo las implicaciones legales que a carrera el delito de falso testimonio. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma. (Diligenciar el formato declaración de testigo al registro civil de nacimiento, RAFT 14)"

Manifiesta que la Resolución número 14897 se notificó por aviso de acuerdo con lo establecido por los artículos 66 y subsiguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo se realizaron las notificaciones conforme a la normatividad vigente.

Que si bien es cierto en materia de mecanismo de notificación de las actuaciones de las autoridades goza de un amplio margen de configuración la Corte Constitucional ha señalado mediante sentencia 012 de 2013 *"... qué las reglas que adopten no pueden violar el núcleo esencial del debido proceso y se concretan asegurar que las actuaciones administrativas sean públicas y que los afectados cuente con deformación oportuna para hacer su derecho de defensa..."* en relación con las actuaciones administrativas la cuota establecido que no es violatorio del debido proceso que se establezcan mecanismos notificación subsidiaria si se fracasa la notificación principal.

2. Advertido lo anterior y de acuerdo con la vinculación a la Dirección Nacional de Identificación el grupo jurídico de la Dirección Nacional de Identificación, destaca:



El 4 de septiembre 2019 fue expedida la cédula de ciudadanía número 1148149695 de la señora Michel Edilia Querales Ibarra a partir del documento base ha portado que corresponde al registro civil de nacimiento con indicativo serial número 59517615.

De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio de 2021 la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la cancelación de la cédula ciudadanía como consecuencia la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro ya que es para expedir una cédula ciudadanía se debe contar con los documentos base es válido cómo es el registro civil de nacimiento.

Por este motivo agregan que se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorios sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula ciudadanía. Para que sea viable pedir una cédula de ciudadanía y el ciudadano debe contar con un documento base entendido como registro civil de nacimiento que lo acredita como ciudadano y nacional colombiano.

Informan que es importante precisar que la señora Michel Edilia Querales Ibarra allegó petición solicitando copia del expediente a la Registraduría de Riohacha La Guajira, petición de la cual se dio respuesta, resaltando que la Registraduría Municipal allega certificado de inexistencia de documentos antecedentes que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento con indicativo serial 59517615 por lo cual es necesario proceder a realizar la reconstrucción del expediente mediante en una nueva inscripción donde sea lleguen los documentos antecedentes requeridos en el estatuto registral.

Por los motivos anteriormente expuesto se solicita sean desvinculadas la Dirección Nacional de Identificación y la Dirección Nacional de Registro de la presente acción de tutela, pues consideran no están vulnerando derecho fundamental alguno y el procedimiento adelantado se ajustó a la ley.

Aportan copia de la respuesta dada a la petición fechada 17 de febrero de 2022 dirigida a Michell Edilia Querales Ibarra, a través de correo el 26 de julio de 2022 a las 10:12 a.m., adjuntando certificado de inexistencia de documentos antecedentes para registro civil de nacimiento.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicios necesarios para dictar el fallo de rigor ajustado a la Norma Superior, este se toma previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil y/o las dependencias vinculadas Dirección Nacional de Registro Civil y Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, vulneran el derecho fundamental de petición, invocados por la accionante señora Francisca Virginia Ibarra, es decir, si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 17 de febrero de 2022 o si con la respuesta aportada al expediente dada a la petición por uno



de los vinculados Dirección Nacional de Identificación, se puede concluir la existencia de un hecho superado.

3.- Sobre el derecho fundamental de petición.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

Ley 1755 de 2015, Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. Requisitos de Procedibilidad de una Acción de Tutela.

En el caso en estudio se encuentra acreditada la **legitimación por activa**, pues ella por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo violados o vulnerados. En el caso en examen, la acción de tutela fue presentada en nombre propio por la señora Francisca Virginia Ibarra, identificada con cedula de ciudadanía 1.148.147.806 por considerar que habían transcurrido más de 5 meses desde que presentó petición en la que solicitó en calidad de madre ante la Registraduría copia de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517615 de Michell Edlia Querales Ibarra, quien se identificó con cedula 1148149695, teniendo en cuenta que su cedula fue cancelada por falsa identidad. Radicado el 17 de febrero 2022, no obstante, alega que el accionado no le había notificado respuesta alguna. Al ser la persona que presenta la petición, se considera que tendrá legitimación para solicitar que se dé respuesta al mismo.

A su turno en lo referente a la **legitimación por pasiva**, encontramos que esta deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante. En el caso concreto, se reitera, la parte actora dirigió la presente acción contra el ente ante el cual presentó la petición, para el caso la



Registraduría Nacional del Estado Civil, entidad en la que al tenerse en cuenta su competencia por dependencias este Despacho las vinculó y corrió traslado a las mismas, para el caso Dirección Nacional de Identificación y Dirección Nacional de Registro para que se sirvieran presentar informe, presentándose informe ante este Despacho.

En el caso *sub examine*, en segundo lugar, se debe analizar el requisito de **Inmediatez**, este requisito de procedibilidad le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que se dice causa la vulneración de derechos fundamentales. En el caso en estudio, se alega por la parte actora se le vulnera el derecho de petición, porque lo interpuso el 17 de febrero de 2022, solicitud de la que afirmó no había obtenido respuesta, por lo que al haberse presentado la solicitud tutelar el 21 de julio del año en curso, fue presentada la acción de tutela en un término razonable.

En tercer lugar, debemos analizar el requisito de **subsidiaridad**, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que cuando se trata de proteger el derecho fundamental **de petición**, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Al cumplirse con los requisitos generales de procedencia de una acción de tutela, se procede a decidir el caso concreto.

5. Caso concreto.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que la accionante señora Francisca Virginia Ibarra, identificada con cedula de ciudadanía 1.148.147.806, presuntamente presentó el día 17 de febrero de 2022, derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, petición de la que aporta constancia de radicación del derecho de petición.

La señora Francisca Virginia Ibarra, manifiesta que presentó petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, el pasado día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), *pretendiendo en calidad de madre que se le entregue copia de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517615 de Michell Edlia Querales Ibarra, quien se identificó con cedula 1.148.149.695, teniendo en cuenta que su cedula fue cancelada por falsa identidad.* Pretendiendo que se ordene que la mencionada respuesta le sea debidamente notificada, al correo electrónico genesisloyo.unir@gmail.com

Al analizar el caso concreto, se observa que a pesar de que ha transcurrido más de cinco (5) meses desde que la actora presuntamente presentó el derecho de petición ante la entidad accionada, en el expediente obra prueba presentada con la contestación de uno de los vinculados para el caso Dirección Nacional de Identificación, de que han dado contestación a la petición y dicha respuesta fue dirigida a la presunta titular del derecho a la nacionalidad, quien dice la accionante ser su hija señora Michell Edlia Querales Ibarra, notificada a los correos electrónicos: michellediliaqueralesibarra@gmail.com, seguimientoocasos2021@gmail.com, genesisloyo.unir@gmail.com

De la copia del escrito fechado 26 de julio de 2022, a través de la cual se da respuesta a la petición de entrega de copias de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517615 a nombre de Michel Edilia Querales Ibarra, quien se identificó con cedula 1.148.149.695, se destacan los siguientes apartes que se transcriben:

“Por lo anterior, una vez efectuado el análisis del expediente RNEC-276875 a nombre de MICHELL EDILIA QUERALES IBARRA, se encuentra que el mismo incurre en la causal (5) del artículo 104 del decreto 1260 de 1070, “5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de



la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.” Lo anterior, ya que al revisar el expediente se encuentra un certificado de la Registraduría Municipal de Riohacha en el cual manifiesta la inexistencia de documentos antecedentes que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento, generando como consecuencia la causal de nulidad formal. Las declaraciones de los testigos deben reposar en los respectivos formatos RAFT 14, los cuales es necesario que contengan la descripción de los hechos de modo, tiempo y lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 2188 de 2001.

En razón a ello, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar la anulación de la inscripción del Registro Civil de Nacimiento mediante el Auto No. 084840 de 28 de septiembre de 2021 para el proceso RNEC- 276875. El día 25 de noviembre del 2021 el Grupo de Validación y Producción requirió vía correo electrónico a la señora MICHELL EDILIA QUERALES IBARRA, mediante oficio No 466990 para practicar la diligencia de notificación personal respecto del contenido de la Resolución No. 14897 de fecha 25 de noviembre del 2021, el día 30 de noviembre de 2021 se publicó en la cartelera de información del nivel central, ubicado en la carrera 10 No. 17- 18, piso 19, Bogotá D.C., en la oficina registral de origen y en la página web de la entidad <https://registraduria.gov.co> la citación para cumplir la diligencia de notificación personal del acto aludido, documento que fue fijado entre los días 30 de noviembre de 2021 y 7 de diciembre de 2021, en consecuencia se expidió Constancia de Ejecutoria el día 04 de enero de 2022, dando cumplimiento a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Dentro de dicha actuación, la inscrita estaba habilitada para presentar pruebas y radicar documentos como garantía al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, con posterioridad a la apertura de la actuación administrativa, las declaraciones testimoniales no fueron aportadas como anexos dentro del expediente, ni la cédula de su progenitora, ni la solicitud de inscripción de esta, ni fueron allegados vía correo electrónico, manteniéndose latente la configuración de la causal de nulidad formal referida en el artículo 104 del Dec.1260/1970.

Es por lo anterior que, la Dirección Nacional de Identificación tuvo que proceder a la cancelación de la cédula de ciudadanía como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, ya que para expedir una cédula de ciudadanía se debe contar con un documento base válido, como es el registro civil de nacimiento, y, verificado esta cédula de ciudadanía fue expedida con base en este documento que se determinó por el área competente no cumplía con las formalidades legales invalidándolo, motivo por el cual, se procedió a la afectación en la vigencia de la cédula de ciudadanía, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía. Así las cosas, el 25 de noviembre del 2021, fue proferida la resolución 14897 de 2021, según la cual se resolvió anular el Registro Civil de Nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía.

Es importante precisar, que una vez anulado el registro y cancelada la cédula la inscrita se puede inscribir nuevamente cumpliendo los requisitos establecidos en la norma, allegando las respectivas declaraciones testimoniales (Raft 14) y el documento de identificación de los mismos, acta de nacimiento extranjera respectiva, documento de identificación del padre otorgante de la nacionalidad, y la declaración que especifique la causa de la declaración extemporánea (Raft 13) entre otros, con el fin de mantener el cupo numérico se debe solicitar expresamente al correo electrónico registrocivilextranjeros@registraduria.gov.co, aportando las pruebas pertinentes que demuestran la nacionalidad del mismo.

Se hace necesario reconstruir el expediente ya que la Registraduría Municipal de Riohacha allegó certificado de inexistencia de documentos antecedentes que sirvieron de base para la expedición del registro civil de nacimiento, por tal razón no es posible hacer entrega física o digital de los soportes de inscripción, toda vez que los mismos no existen. Como constancia de lo anterior se anexa el certificado de inexistencia respectivo. De esta forma se responde de manera clara, oportuna y de fondo a cada uno de sus interrogantes.”

Para demostrar que se notificó la respuesta anterior, se aporta copia del pantallazo del presunto envío del correo. Ver imagen:



De: Jahdai Vela Carranza
Enviado el: martes, 26 de julio de 2022 10:12 a. m.
Para: 'michellediliaqueralesibarra@gmail.com'; 'seguimientoacazos2021@gmail.com'; 'genesisloyo.unir@gmail.com'
Asunto: Respuesta de <mailto:genesisloyo.unir@gmail.com> el 17 de febrero del 2022
Datos adjuntos: Certificado inexistencia de documentos.pdf

Bogotá, 26 de julio del 2022

Señor (a):
MICHELL EDILIA QUERALES IBARRA
NUIP: 1148149695
SERIAL: 59517615
RNEC-276875

Visto lo anterior, queda claro para esta Agencia Judicial, que el ente accionado a través de sus dependencias competentes vinculadas a este trámite, ante la petición elevada por la señora Francisca Virginia Ibarra, quien se identificó en la petición como madre de la señora Michell Edilia Querales Ibarra, dio respuesta de la cual se anexa copia dentro del trámite tutelar, presuntamente dirigida a quien alega ser titular del derecho a la nacionalidad señora Michell Edilia Querales Ibarra y notificada a la parte actora el 26 de julio de 2022, es decir, dentro del término del trámite de la presente acción de tutela, respuesta de la que se afirmó fue enviada vía correo electrónico **genesisloyo.unir@gmail.com** que fue el indicado en la petición, presunción de entrega que no ha sido desvirtuada en el curso de esta acción por la parte accionante.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema y ha reiterado que la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Así las cosas y teniéndose en cuenta que con ocasión de la interposición de la presente tutela (21 de julio de 2022), la parte pasiva el 26 del mismo mes y año, dio contestación de fondo dentro del ámbito de su competencia y en forma concreta a la solicitud elevada por la parte accionante el 17 de febrero de 2022, para el caso a la solicitud de entrega de las copias de los documentos antecedentes para la expedición del registro civil con serial 59517615 a nombre de Michell Edilia Querales Ibarra, quien se identificó con cedula 1.148.149.695, respuesta en la cual se informa que no es posible hacer entrega física o digital de los soportes de inscripción, toda vez que los mismos no existen. Como constancia de lo anterior anexa el certificado de inexistencia respectivo. Respuesta que se presume fue debidamente notificada.

Por lo que este Juzgado se encuentra ante la presencia de un hecho superado, habida cuenta que los motivos o causas de la vulneración del derecho fundamental aducido por la parte accionante ya no existe y, por lo tanto, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el Juez Constitucional resultaría ineficaz, toda vez que, sobre el punto del hecho superado, la H. Corte Constitucional, ha sostenido:

“En casos similares, esta misma Sala de Revisión ha dicho que desaparecido el peligro o superada la amenaza del derecho fundamental que se aduce comprometido, el principio de razón suficiente que exigiría la protección por parte del Estado también se extingue. Sea lo primero manifestar que frente al posible derecho constitucional vulnerado existe un hecho superado en tanto las peticiones de la actora, presentadas a través de apoderado, fueron atendidas por la demandada, aun cuando lo decidido no satisfizo sus pretensiones”. (T-669-98 MP. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Por todo lo anterior, en la presente acción se habrá de denegar el amparo de los derechos invocados por existir hecho superado, pues a la petición se le dio respuesta acorde con lo solicitado dentro del trámite tutelar, respuesta que afirmó el ente accionado que fue entregada al correo de notificación electrónico indicado en la petición por la accionante, afirmación que se evidencia en un anexo y que no fue desvirtuada.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **FRANCISCA VIRGINIA IBARRA** contra **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**. Vinculados: **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL** y **DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por existir **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO** y las demás razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, por Secretaría remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d1962fd73be35ca994e581b88d49b657eca471f4f7670fd111b684427d3e6b**

Documento generado en 29/07/2022 11:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>